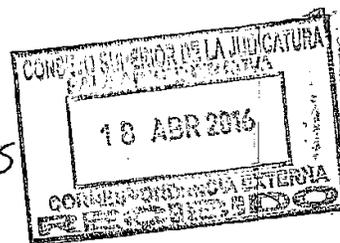




TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 14 de abril de 2016
OFICIO No. 1092-000-2016-00158-00

F-3
EX 16-3985



Doctora

PAOLA ZULUAGA MONTAÑO

Directora del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ

Carrera 8 # 12 B – 82 Edificio Bolsa de Bogotá

Correo: pzuluagam@cendoj.ramajudicial.gov.co; soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co;

amorenoa@cendoj.ramajudicial.gov.co; dtorreso@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Teléfono 565 8500 ext 7405, 4018

Bogotá D. C.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCTE: GERALD DIEGO CHAVES BRAVO
**ACCCO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA-
UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL Y LA
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

En cumplimiento de numeral 2 de la parte resolutive del **AUTO No. 217 del 12 de abril de 2016**, dictado dentro de la acción de la referencia por la Sala de Decisión que preside la Magistrada, Dra. **LUZ AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL**, que cita:

*"(...) Como con la decisión de fondo se pueden afectar los intereses de las personas que se encuentran inscritas y participaron en la convocatoria del concurso de méritos No 22 para el cargo de **Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal**, se ordena notificar la existencia de esta acción, en la página web de la Rama Judicial para que si a bien lo tienen intervengan, para lo cual se otorga un término perentorio de dos (2) días hábiles.
(...)*

2.- Notifíquese la existencia de la presente acción de tutela en la página web de Rama Judicial para que si a bien lo tengan los interesados intervengan dentro del término de dos (2) días hábiles.

(...)

Notifíquese y cúmplase."

Cordialmente,

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario Sala Laboral

Se adjunta copia del auto mencionado y del escrito de tutela.

Mpm

Accionante: Gerald Diego Chaves Bravo
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa y otros
Radicación: 76001 2205 000 2016 00158 00



Chaves

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Gerald Diego Chaves Bravo
ACCIONADO	Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera Judicial Y la Universidad de Pamplona
RADICADO	76001 2205 000 2016 01586 00
DECISIÓN	Avoca conocimiento de tutela
Auto No.	21

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
C.C. 25.919.55
Línea Nat. 01 8000 11

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TRIBUNAL - SALA LABORAL
Dirección: CALLE 12 # 4 - 36 OFICINA 106
Ciudad: CALI
Departamento: ALLE DEL CAUCA
Código Postal: 760044376
Envío: RN554816885CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
PAOLA ZULUAGA
Dirección: CARRERA 8 12B 82
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111711153
Fecha Admisión:
16/04/2016 08:38:24
Mes. Transporte Lic. de carga: 00203 44 20/05/20
Mes. Rem. Mensajería Express: 00257 44 19/05/20

El señor **Gerald Diego Chaves Bravo** actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra del Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, invocando la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la participación y acceso a los cargos públicos, como también a los principios de confianza y legalidad.

En atención a lo manifestado en auto No 311 del 8 de abril de 2016 por la Dra. Leomara del Carmen Gallo Mendoza (f175), integrante de la Sala 4 Laboral de decisión del Tribunal Superior de Cali, y ser la suscrita quien le sigue en orden alfabético, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º, numeral 3 del Acuerdo 1480 de 2002 por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos laborales, en concordancia con el artículo 144 inciso 2º de C.G.P., se asume el conocimiento del presente asunto.

Por secretaría oficiase a la oficina de reparto para que realice la correspondiente compensación.

Al ajustarse el contenido de la solicitud a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite y ordena dar trámite a la acción constitucional, teniéndose como prueba la documentación aportada con el escrito de tutela.

Como con la decisión de fondo se pueden afectar los intereses de las personas que se encuentran inscritas y participaron en la convocatoria del concurso de méritos No 22 para el cargo de **Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal**, se ordena notificar la existencia de esta acción, en la página web de la Rama Judicial para que si a bien lo tienen intervengan, para lo cual se otorga un término perentorio de dos (2) días hábiles.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali,

Resuelve:

1.- Avocar el conocimiento y dar trámite preferencial y sumario a la acción de tutela promovida por **Gerald Diego Chávez Bravo** contra la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona**.

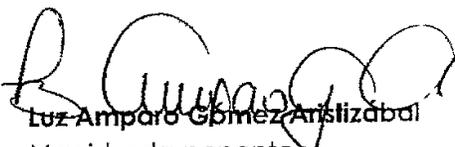
2.- Notifíquese la existencia de la presente acción de tutela en la página web de Rama Judicial para que si a bien lo tengan los interesados intervengan dentro del término de dos (2) días hábiles.

3.- Notifíquese el contenido de esta decisión y remítase copia de la solicitud a las accionadas, para que emitan pronunciamiento en el término perentorio de dos (2) días hábiles

Accionante: Gerald Diego Chaves Bravo
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa y otros
Radicación: 76001 2205 000 2016 00158 00

4.- Por Secretaría ofíciase a la oficina de reparto judicial para que realice la correspondiente compensación al asumirse el conocimiento por impedimento de los magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión, siendo la última en manifestar el mismo la Dra. Leomara del Carmen Gallo Mendoza.

Notifíquese y cúmplase


Luz Amparo Gómez Arslizabal
Magistrada ponente

Jullhember Campo Gutiérrez
Abogado
Carrera 14 No 8 -47 Buga (V)
3157675810

Señores
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR de
SANTIAGO DE CALI (V)
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: GERALD DIEGO CHAVES BRAVO
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

JULLHEMBER CAMPO GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de Guadalajara de Buga (V), identificado con la cedula de ciudadanía No 1.115.074.705 de Buga (V), portador de la T.P. No 244670 del C.S. de la J., abogado titulado y en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado del señor GERALD DIEGO CHAVES BRAVO, por medio del presente escrito me permito formular ACCION CONSTITUCIONAL Y LEGAL A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA Y LEGALIDAD, que están siendo vulnerados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., representada por el DOCTOR PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA o quien haga sus veces, y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Doctor ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o por quien haga sus veces al momento de notificarse la demanda, para que mediante un trámite legal se ordene:

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior y en el derecho constitucional legal ya citado, además de lo que dispone el decreto 2591 de 1991 y demás concordantes con éste, sobre trámite y competencias, respetuosamente le solicito a su señoría TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES amenazados y vulnerados a mi procurado para que mediante el trámite legal correspondiente profiera sentencia en un término prudencial para la solución y se proceda especialmente

- a) Que se Ordene a CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a la calificación de las nueve (9) preguntas, que por recomendación fueron excluidas para el

Jullhember Campo Gutiérrez
Abogado
Carrera 14 No 8 -47 Buga (V)
3157675810

cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal, respecto de mi poderdante. Igualmente que se Ordene a una revisión y valoración de las preguntas 31 y 51 de cuadernillo de la prueba de conocimiento.

- b) En el evento de tener una o varias respuestas correctas, se sume ese puntaje a 779,10 puntos que me fueron otorgados.
- c) Que si dicho puntaje sube el resultado final a 800 o más puntos, se otorgue el respectivo puntaje y los efectos jurídicos pertinentes en igual de condiciones a todos los concursantes que superaron la prueba.
- d) Asimismo, solicito al Honorable Tribunal, en virtud del derecho a la igualdad en que en el evento que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, informe que ninguna de las preguntas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se Ordene exhiba al Juez Constitucional y al mi poderdante doctor GERALD DIEGO CHAVES BRAVO, el cuadernillo de preguntas y respuestas, con la seguridades que considere, con el fin de determinar cuáles preguntas de las eliminadas, fueron correctamente contestadas o no contestadas.

Las demás órdenes que considere el Honorable Tribunal, que protejan de manera integral y efectiva los derechos constitucionales de mí representado, tanto los que son propios

HECHOS:

1. Mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 25 de junio 2013, la Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, reglamentó el proceso de selección y convocó al Concurso de Méritos para la conformación de los Correspondientes Registro Nacionales de elegibles a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial
2. Conforme lo dispone el acuerdo anterior, mi mandante procedió a la inscripción en las fechas establecidas del 2 al 5 y del 8 al 12 de julio de 2013, al cargo Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal, cumpliendo con los requisitos exigidos.
3. De conformidad con la reglas del concurso el doctor GERALD DIEGO CHAVES BRAVO, presentó prueba de conocimiento, el día 07 de diciembre de 2014, obteniendo un puntaje de 779.10, según Resolución CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
4. Ante la inconformidad del resultado de la prueba de conocimiento, mi mandante, presentó recurso de reposición contra el acto

Jullkember Campo Gutiérrez

Abogado

Carrera 14 No 8 -47 Buga (V)

3157675810

administrativo Resolución CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, al que le hizo las siguientes anotaciones y reclamaciones:

Según el, ameritan un juicio de revisión: respecto de la pregunta 51 en cuanto se calificó que el delito cometido es el de abuso de confianza según los convocantes y no el de hurto como él lo calificó; respecto a la pregunta 31 habla de la falta de coherencia, cohesión, consistencia y congruencia, frente a la misma pregunta por ininteligible para el concursante: también se refirió respecto a una pregunta que tenía dos respuestas válidas y que no son excluyente pero si calificación fue ambigua y diluyente. Además solicito revisarse y descartarse alguna inconstancia con el cuadernillo de preguntas y el acápite de respuesta en los cuales algunos literales de respuestas se encontraban en desorden; ejemplo ABDC y no ABCD que pudo incidir al momento de dar la respuesta válida.

5. Por otra parte, se vulneró el derecho a mi mandante GERALD DIEGO CHAVES BRAVO, al no haber valorado en forma debida la prueba de conocimiento pues la entidad en forma arbitraria y unilateral modificó y excluyó de la calificación un conjunto de nueve (9) preguntas resueltas por mi mandante en el acto del concurso celebrado, para el cargo de Magistrado Superior Sala Penal, según lo deslumbra en lo resuelto Resolución No CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015, en el acápite "e" del numeral 2. **Revisión de todas las preguntas de la prueba de conocimiento del título TEMAS.**
6. Mediante Resolución No CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015, La Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial, resuelve todos los recursos interpuestos por los participantes, disponiendo en su artículo 1º "...**CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes las decisiones contenidas en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos...".
7. Es de resaltar, el caso en particular de mi mandante doctor GERALD DIEGO CHAVES BRAVO, que existe una flagrante vulneración de derechos fundamentales, en la aspiración de una mejor jerarquía o actividad judicial, en lo que respecta a la prueba de conocimiento, pues limitó su aspiración y selección en una rama tan importante en la Justicia como lo es en la rama Penal. Es claro que para adelantar las distintas etapas que conforman el Concurso de Méritos destinados a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de los cargos de los Funcionarios de la Rama Judicial, se establecieron reglas y exigencias en las que se debieron respetar criterios dirigidos

Jullhember Campo Gutiérrez

Abogado

Carrera 14 No 8 -47 Buga (V)

3157675810

"... a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener cada juez en la escala jerárquica jurisdiccional...", que tienen como finalidad garantizar la transparencia e igualdad entre los aspirantes y no ser un acto violatorio de derechos fundamentales, al variar y/o cambiar las reglas del concurso en forma unilateral con base en la posición dominante de que están revestidas estas entidades aquí accionadas.

RAZONES FUNDAMENTALES POR PRESENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

En el aspecto procesal, el artículo 86 de la Constitución Política consagra expresamente La acción de Tutela y en lo pertinente expresa: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)"

Sostengo esto en función de lo que significa la acción de tutela, como un elemento que tiene doble naturaleza como mecanismo residual y transitorio; en primer lugar, frente a un acto violatorio de derechos fundamentales y de las reglas del concurso, que el proceder de esta acción, es la protección de los derechos de carácter personalísimos, a pesar de existir un procedimiento ordinario como el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que no es camino idóneo para remediar la vulneración de los derechos incoados del accionante, debido a que el concurso continuara a su siguiente etapa: constituyéndose una excepción al respecto, que esta acción, está establecida para la protección de un derecho individual.

En segundo lugar, como transitorio, por encontrarse ante un perjuicio irreversible e irremediable, para la protección de los derechos Constitucionales - Fundamentales afectados. En consecuencia es procedente este mecanismo constitucional, en razón a la inexistencia de otro medio de defensa judicial al alcance del actor, para tiempo establecido, por encontrarse en una etapa consistente en quedar por fuera del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Jullhember Campo Gutiérrez
Abogado
Carrera 14 No 8 -47 Buga (V)
3157675810

Del mismo modo, a través de la sentencia No 76-001-23-33-005-2016-00285-00 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO, ha señalado la Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela contra Acto Administrativos que Reglamentan un Concurso de Méritos, así:

"Es claro hasta este momento, que si bien es cierto que los actos administrativos expedidos dentro de un concurso de méritos son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante, los mismos muchas veces no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que con la expedición de los mismos hayan resultados menoscabados, máxime en casos en que aun las meras expectativas aún no se han consolidado, razón por la cual es procedente la acción de tutela en estos casos, teniendo en cuenta que a través de la misma es posible brindar una solución integral e inmediata que conlleve a la cesación de la vulneración deprecada, inclusive analizando el principio de inmediatez."

**RAZONES EN LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES
ASPECTO SUSTANCIAL**

De lo anterior, se establece la violación a los siguientes derechos Fundamentales consagrados en la Constitución.

Violación del Derecho Fundamental de la Igualdad:

En este derecho fundamental previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, dispone "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Respecto a este punto, no se puede tener prerrogativas especiales de conveniencia con personas en particular, y menos pretender desconocer las reglas del concurso, sino, que debe estar guiado bajo el principio de igualdad, no solo frente alguno de los aspirantes, sino respecto a todos y de esta manera llegar a un proceso de selección rodeado de todas las garantías conforme los acuerdos y parámetros establecidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Asimismo, a través de la sentencia T-569 de 2012, señala, en razón al acceso a los cargos que se encuentran basados en el mérito, cuatro fases:

Jullhember Campo Gutiérrez

Abogado

Carrera 14 No 8 -47 Buga (V)

3157675810

"...En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) Elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso. Dijo allí la Corte:

(...)"

Luego agrega lo siguiente:

"3.- La aplicación de pruebas o instrumentos de selección, tiene como fin esencial "apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidades del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo" (...).

4.- Lista de elegibles. Valoradas cada una de las pruebas se procede a la elaboración de la denominada lista de elegibles, de acuerdo con el puntaje obtenido por cada participante, indicando los candidatos que aprobaron "en riguroso orden de mérito", (...)"

Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso — especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran — y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas."

Violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso, y Principios de Confianza y Legalidad.

El artículo 29 de la C. Política, se refiere: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Ateniéndonos al caso concreto, el concurso de méritos, se convierte en una actuación ceñida a los postulados del debido proceso. Por el cual se reglamenta por la entidad unos parámetros a realizar de las etapas o fases propias del concurso, y de esta manera garantizar la selección fundada en

Jullhember Campo Gutiérrez

Abogado

Carrera 14 No 8-47 Buga (V)

3157675810

la evaluación y determinación de la capacidad idónea del aspirante para desempeñar el cargo convocado, en lo que respecta al cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal, el cual deben ajustarse a los principios de confianza legítima y legalidad.

Sin embargo, la entidad encargada de formalizar el procedimiento de selección, al realizar el sistema operativo de preguntas y respuesta, a motu proprio decide excluir un conjunto de preguntas para cada especialidad, conforme lo dispuesto en la Resolución No CJRES15-252 de fecha 24 de septiembre de 2015, así:

"e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

(...)

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

<i>Cargos</i>	<i>prueba</i>	<i>Ítems eliminados del componente común</i>	<i>Ítems eliminados del componente específico</i>	<i>Total de ítems eliminados</i>
<i>Magistrado de tribunal superior Sala Penal</i>	<i>4</i>	<i>4,11,14,16,22,42</i>	<i>62,65,86</i>	<i>9</i>

(...)"

Con un total de nueve (9) preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento que habían sido debidamente desarrolladas y resueltas mi poderdante que participo en la citada prueba, y con tal proceder se lesiono notablemente su derecho de aspiración a obtener una mejor calificación.

No se puede, pues, afectar, las reglas del juego y sorprende a los aspirantes en su buena fe, por cuanto que ello va en contravía del debido proceso en este tipo de concursos y en contra de los principios de confianza legítima y legalidad que deben primar siempre en estas entidades.

Jullhember Campo Gutiérrez
Abogado
Carrera 14 No 8-47 Bugu (V)
3157675810

Asimismo, se resalta en Sentencia SU 339 de 2011, en consonancia al Derecho al Debido Proceso, lo siguiente:

" Distintas salas de revisión se han ocupado del alcance y contenido de este derecho, sobre todo cuando se trata de actuaciones de carácter sancionador¹ o de la revocatoria directa de actos propios por parte de la Administración², pero también en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos³. Este derecho ha sido definido como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal".⁴

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de actuaciones administrativas que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo la Administración, sino todos los órganos estatales y, en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo. Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que "[l]os servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".

La definición jurisprudencial resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe⁵ y la confianza legítima de los administrados."⁶

Violación del Derecho Fundamental al Trabajo

En lo que respecta a este derecho consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política: *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."* Pues si bien es cierto, las aspiraciones de mi mandante, como he hecho mención, son a la de una mejor jerarquía o actividad judicial, en lo que corresponde al acceso y promoción dentro la carrera judicial, modalidades que no fueron justas para la aspiración, que a éste le asisten, la cual fue limitada su selección.

Del mismo modo, en Sentencia bajo radicación 05001-22-05-000-2015-00819-01 del Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, dispone:

"Derecho al Trabajo

¹ Ver Sentencia T-1263 de 2001

² Ver Sentencia T-214 de 2004

³ Ver Sentencia T-502 de 2010

⁴ Ver Sentencia T-214 de 2004

⁵ Ver Sentencia T-502 de 2010

⁶ Ver Sentencia T-048 de 2009

Jullhember Campo Gutiérrez
Abogado
Carrera 14 No 8-47 Buga (V)
3157675810

Es considerado en Colombia, no solo un derecho, sino también un valor y un principio. Se encuentra consagrado a lo largo de la parte dogmática y orgánica de la Carta Política. Constituye un fin del Estado Social de Derecho: se relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad; brinda la posibilidad de que se escoja profesión u oficio; constituyen un valor contenido en el preámbulo constitucional y es la forma en que general permite al ciudadano alcanzar un desarrollo cabal tanto desde el punto de vista de distintos órdenes, como el espiritual, el familiar, el educativo, el social, el económico, entre otros."

Violación Del Derecho Fundamental A La Participación Y Acceso A Los Cargos Públicos

En el artículo 40 de la Constitución Política, sobre el acceso a los cargos públicos dispone:

"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública." (Negrilla fuera del texto)

Es preciso destacar que las reglas relativas al acceso a cargos del Estado deben comprometerse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades al mérito convocado de los aspirantes, que en el orden al reconocimiento del esfuerzo, conlleva al mejoramiento de la gestión pública y a la lucha contra la desigualdad social, la corrupción y otras prácticas mal vistas.

Sin lugar a duda cuando en un proceso de selección no está en consenso los precedentes jurisprudenciales, que deben señalar las garantías mínimas del concurso, conllevan a un desacato del mismo proceso, como en referencial hace mención, en sentencia T-090 de 2013, dispuso:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación

Jullhember Campo Gutiérrez

Abogado

Carrera 14 No 8 -47 Buga (V)

3157675810

administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

Por otro lado, en Sentencia T-569 de 2011, consagró:

"...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado..."

En Sentencia bajo radicación No 76-001-23-33-005-2016-00285-00 de fecha 15 de marzo de 2016, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al referirse sobre la Acción de Tutela respecto del Concurso de Méritos en esta Acción de Tutela hace las siguientes consideraciones:

"JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN UN CONCURSO DE MÉRITOS.

"Al respecto, sobre el concurso de méritos para la provisión de cargos públicos, y la obligatoriedad de las reglas establecidas dentro del mismo, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación 446 de 2011, ha dispuesto:

3.1. El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantice cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"^[20]. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."^[21]

3.2. La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo cumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que "la carrera administrativa es entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución"^[22], en donde la inscripción automática, sin el cumplimiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

Jullhember Campo Gutiérrez

Abogado

Carrera 14 No 8 -47 Bugu (V)

3157675810

- 3.3. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004[23]. La sentencia C-040 de 1995[24] reiterada en la SU-913 de 2009[25], explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

"1. Convocatoria. Es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, aptitud y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen a, como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada en concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

"Aprobado dicho periodo, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente" (subrayas fuera de texto).

- 3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"[26]

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007[27], reiterada en la C-878 de 2008[28], se sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que

Jullhember Campo Gutiérrez

Abogado

Carrera 14 No 8 -47 Buga (V)

3157675810

ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación.."

De la misma manera en sentencia C-588 de 2009[29] se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos"

En ese sentido es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la inangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."[30]

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es lícito variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular."

"La carrera administrativa o judicial es considerada como pilar del Estado Social de Derecho, la cual tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición del Estado, cuyo incumplimiento implica el desconocimiento de los fines del Estado, del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. A través de las diversas etapas del concurso público, se busca observar y garantizar los derechos y principios fundamentales que lo inspiran."

"Indica la Corte, que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, en donde la misma impone las reglas que son obligatorias para todos, administración y administrados- concursantes, y frente a lo cual, los participantes en ejercicio de los principios de la buena fe y confianza legítima, esperan que dichas normas sean cumplidas estrictamente."

"Para el Alto Tribunal Constitucional, el desconocimiento de las reglas y condiciones establecidas, es una transgresión de los principios constitucionales establecidos, así como del respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. De igual forma, expone que el derecho al acceso a cargos públicos se ve vulnerado en el transcurso de un concurso abierto, cuando se modifican las condiciones de acceso y evaluación."

"Finalmente, es claro que las reglas del concurso son invariables, y es por ello que las entidades no podrán variarlas en ninguna fase del proceso, pues con ello se afectarían principios constitucionales y derechos fundamentales de los participantes.""

Jullhember Campo Gutiérrez
Abogado
Carrera 14 No 8 -47 Buga (V)
3157675810

JURAMENTO

Bajo juramento, declaro que antes de ahora no he presentado otra acción de tutela fundada en los hechos y peticiones de la presente.

RELACIÓN DE PRUEBAS

Documental. Me permito aportar la siguiente documentación:

1. Poder conferido al suscrito JULLHEMBER CAMPO GUTIERREZ, por parte del doctor GERALD DIEGO CHAVES BRAVO.
2. Copia de Resolución No CJRES 14-8 de fecha enero 27 de 2014. (4 folios)
3. Anexo 1 - Resolución No CJRES 14-8, página No 45. (1 folio)
4. Copia de constancia de fijación de admisión de los aspirantes al concurso de méritos. (1 folio)
5. Copia de Resolución No CJRES 15-20 de fecha febrero 12 de 2015. (2 folios)
6. Anexo Resolución No CJRES 15-20, página No 56. (1 folio)
7. Original Recurso de Reposición dirigido a la doctora CLAUDIA M. GRANADOS, de fecha 2 de marzo de 2015. (9 folios), asimismo un derecho de petición dirigido a la misma, con fecha 2 de marzo de 2015. (2 folios)
8. Factura de Venta No 021002885815 de la empresa de servicio Postal Envía de la ciudad de Buga (V), el cual manifiesta él envió de unos documentos a la ciudad de Bogotá a la Doctora CLAUDIA M. GRANADOS (2 Folios)
9. Copia de Resolución No CJRES 15-252 de fecha septiembre 24 de 2015. (30 folios)
10. Anexo Resolución No CJRES 15-252 de fecha septiembre 24 de 2015, página No 6. (1 folio)

Total de folios en la relación de pruebas 53 folios

DERECHO:

Ya cité las normas pertinentes en el texto de esta demanda.

COMPETENCIA

La competencia radica en el Tribunal Superior según lo establece el Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

En caso contrario, por favor deberá ser remitida la demanda al funcionario que se considere competente

Jullhember Campo Gutiérrez
Abogado
Carrera 14 No 8 -47 Buga (V)
3157675810

ANEXOS:

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, dos copias de la demanda con sus anexos para el traslado a las partes accionadas y copia de la misma para el archivo del Tribunal.

3 CD, y en ello adjunto, Acción de tutela en medio magnético sin firma, además los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones el suscrito las recibirá en la carrera 14 No 8-47 de Guadalajara de Buga (V) Teléfono celular 315 767 5810 - 2275409 Buga (V)

Al accionante en la calle 48 No 25-74 de Palmira - Valle del Cauca

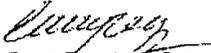
Accionados

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la calle 2 No 7-65 de Bogotá D.C. conmutador (3) 817200, correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en la calle 12 No 5-75, quinto piso, Centro Comercial Plaza Caicedo -Santiago de Cali (V), teléfonos 8825648 - 3154099943.

Finalmente pido a su señoría darle a esta demanda de tutela el respectivo trámite.

Respetuosamente,


JULLHEMBER CAMPO GUTIERREZ
C.C. No 1.115.074.705 de Buga (V)
T.P. No 255670 del C.S. de la J.



Ministerio de Justicia y
Fuerzas Armadas
Consejo Superior de la Judicatura
Fuerza Judicial - Carrera Judicial

PROCESO DE SELECCIÓN No. CARRER14-8
(Decreto 27 de 2014)

Por medio de la cual se convocan a los aspirantes a admitirse en una lista de Méritos destinada a la contratación del Registro Nacional de Funcionarios de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial de los Poderes Judiciales de la Nación No. 2013-2014-00-0010.

LA DIRECTORA (E) DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 10 de la Ley 270 de 1996,

CONSIDERANDO QUE

Mediante el Acuerdo No. F-14-1950-14 de 25 de junio de 2013 la Sala Administrativa, reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la contratación de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

Las inscripciones a la convocatoria se venían haciendo entre el 2 al 7 de junio del año 2013 vía www.ramajudicial.gov.co a través de la página de la Rama Judicial.

De conformidad con la referida convocatoria al momento de la inscripción los aspirantes debían acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

1. REQUISITOS

1.1. Requisitos Generales

Los aspirantes en el momento de inscribirse, deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Presentar solicitud de inscripción en línea a través de su terminal, que manifieste de manera fehaciente de ser colombiano.
- Ser colombiano de nacimiento o haber adquirido la ciudadanía por sus servicios civiles.
- No estar incurso en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 10 de la Ley 270 de 1996.

Calle 12 No. 7 - 47 - Comutador: 310 20 000 - www.ramajudicial.gov.co



2013 JUN 11 10:50 AM
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Hoja No. 2 Resolución C-6681-93 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el 15 de mayo de 1993, por la que se declara la nulidad de la elección de los jueces de categoría "A" de los Tribunales de Justicia de los Estados para la posesión de los cargos de Jueces de Categoría "A" para el periodo 1993-1997.

✓ Tener título de abogado expedido por el Poder Judicial de la Federación y/o convalidado conforme a la ley.

✓ No haber llegado a la edad de haber cumplido 65 años.

✓ Quienes aspiren a ocupar el cargo de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, de acuerdo de tener la conformidad por el correspondiente nombramiento.

1.2 Requisitos Específicos

✓ Para Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura:

- Tener título de abogado en el área administrativa, económicas o financieras, expedido por el Poder Judicial de la Federación o convalidado conforme a la ley. Esta experiencia debe ser equivalente con tres (3) años de experiencia en los mismos rubros.

- Acreditar experiencia profesional en áreas administrativas, económicas o financieras, por un lapso no inferior a cinco (5) años, no tener antecedentes disciplinarios.

✓ Para Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura:

- Acreditar experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años y no tener antecedentes disciplinarios.

✓ Para Magistrado de Tribunal Administrativo y/o de Tribunal Superior de Distrito Judicial:

- Acreditar experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años.

✓ Para Juez de categoría "A" título.

- Acreditar experiencia profesional por un lapso no inferior a cuatro (4) años.

✓ Para Juez de categoría "A" sup-l.

- Acreditar experiencia profesional por un lapso no inferior a diez (10) años.

Calle 12 de Octubre No. 100, Colonia Centro, C. P. 06000, México, D. F.

Hoja No. 1 Resolución CJRES-14-7-2014 emitida por el Tribunal Judicial de la Rama Judicial de la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación en el expediente de registro de aspirantes al Consejo de Méritos de la Rama Judicial de la Federación en el Registro Nacional de Funcionarios de la Rama Judicial de la Federación, en el caso ya sea de manera independiente o en el ejercicio de la función judicial.

La experiencia profesional se adquiere con posterioridad a la obtención del título de abogado en instituciones jurídicas o en oficinas administrativas cuando el aspirante haya ya sea de manera independiente o en el ejercicio de la función judicial.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores, será causal de rechazo.

Así mismo, a convocatoria se le dará prioridad como causales de rechazo al concurso de méritos las siguientes:

- 3.1. No acreditar inmediatez de la experiencia, de acuerdo y acreditar su ejercicio
- 3.2. No acreditar el título de abogado
- 3.3. No acreditar el título de abogado en materia de los años de experiencia en el numeral 2.4.6 de la convocatoria
- 3.4. No acreditar el requisito de experiencia
- 3.5. No presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Este requisito se entiende interpretado con el diligenciamiento de la declaración de inhabilidades e incompatibilidades en la entrega de documentos que se realiza recibiendo la firma del funcionario de inscripción
- 3.6. Inscripción extemporánea
- 3.7. Haber llegado a la convocatoria por fuerza (3 años)
- 3.8. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria la ley y el reglamento.

De conformidad con esta convocatoria se dará prioridad en el registro y verificación de cumplimiento de los requisitos señalados por parte de cada uno de los aspirantes inscritos, esta prioridad se dará a quien obtenga la admisión o rechazo de los mismos al concurso de méritos de la Rama Judicial de la Federación, no procede recurso en vía gubernativa por acuerdo del numeral 3º del Artículo 164 de la Ley 170 de 1996.

En estas condiciones, en el presente concurso de méritos se relacionan en estricto orden de cabecera los aspirantes inscritos en el expediente de méritos de acuerdo a la conformación Registro Nacional de Funcionarios de la Rama Judicial de la Federación de la Rama Judicial de la Federación de la Rama Judicial de la Federación, mediante Acuerdo del Consejo de Méritos de la Rama Judicial de la Federación de haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mismos señalados para tal fin. Así mismo, en el presente concurso de méritos se relacionan en igual orden de cabecera los aspirantes a rechazar, indicando las causas o causales que dan lugar a tal decisión, las cuales aparecen numeradas de acuerdo a la distribución de cada aspirante conforme a la numeración de las causales de rechazo.

En merito de lo expuesto, el Consejo de Méritos de la Rama Judicial de la Federación del Poder Judicial de la Federación, en el expediente de registro de aspirantes al Consejo de Méritos de la Rama Judicial de la Federación, en el caso ya sea de manera independiente o en el ejercicio de la función judicial.

Fecha: 12/05/2014. Expediente: 14/2014. Expediente de registro de aspirantes al Consejo de Méritos de la Rama Judicial de la Federación.

ANEXO 1 - RESOLUCIÓN CJRES14-8
 Convocatoria para Cargos de Funcionarios de la Rama Judicial - Acuerdo PSAA13-9939
 Listado de Aspirantes Admitidos

Cédula	Código del Cargo	Nombre del Cargo	Ciudad de Presentación Prueba
12975128	220302	Juez Laboral del Circuito	PASTO
12975365	220206	Juez Penal Municipal	PASTO
12975416	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	PASTO
12975688	220505	Juez Promiscuo Municipal	PASTO
12975865	220505	Juez Promiscuo Municipal	PASTO
12976070	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	MEDELLIN
12976172	220505	Juez Promiscuo Municipal	PASTO
12976220	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	BOGOTÁ D.C.
12976335	220505	Juez Promiscuo Municipal	PASTO
12976789	220206	Juez Penal Municipal	PASTO
12976857	220701	Magistrado de Consejo Secrecional Sala Disciplinaria	PASTO
12977390	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	PASTO
12977430	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	PASTO
12978535	220506	Juez Promiscuo Municipal	PASTO
12978820	220602	Juez Administrativo	PASTO
12978736	220202	Juez Penal del Circuito	CALI
12979007	220602	Juez Administrativo	PASTO
12979071	220701	Magistrado de Consejo Secrecional Sala Disciplinaria	PASTO
12979170	220103	Juez Civil Municipal	PASTO
12979345	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	PASTO
12979604	220102	Juez Civil del Circuito	PASTO
12979651	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	PASTO
12979654	220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	PASTO
12979783	220202	Juez Penal del Circuito	PASTO
12979985	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	PASTO
12980056	220302	Juez Laboral del Circuito	PASTO
12980363	220401	Magistrado de Tribunal Superior Sala de Familia	PASTO
12980580	220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	PASTO
12981001	220101	Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil	PASTO
12981063	220101	Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil	PASTO
12981160	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	PASTO
12981220	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	BOGOTÁ D.C.
12981333	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	PASTO
12981500	220101	Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil	PASTO
12981550	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	PASTO
12981991	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	PASTO
12982098	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	PASTO
12982402	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	PASTO
12982674	220102	Juez Civil del Circuito	PASTO
12982726	220202	Juez Penal del Circuito	BOGOTÁ D.C.
12982910	220505	Juez Promiscuo Municipal	PASTO
12982915	220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	PASTO
12983235	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	PASTO
12983601	220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	PASTO
12983790	220205	Juez Penal del Circuito Especializado	PASTO
12983952	220303	Juez Laboral Municipal de Penas Causas	PASTO
12984172	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	PASTO
12984243	220302	Juez Laboral del Circuito	PASTO
12984271	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	MEDELLIN
12984486	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	PASTO
12984613	220505	Juez Promiscuo Municipal	PASTO
12984786	220103	Juez Civil Municipal	PASTO
12984792	220202	Juez Penal del Circuito	PASTO
12984831	220505	Juez Promiscuo Municipal	PASTO
12984995	220701	Magistrado de Consejo Secrecional Sala Disciplinaria	NEIVA
12985730	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	PASTO
12985862	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	PASTO
12986028	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	PASTO
12986175	220303	Juez Laboral Municipal en Penas Causas	PASTO
12986295	220505	Juez Promiscuo Municipal	PASTO
12986317	220501	Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil-Familia	PASTO
12986616	220103	Juez Civil Municipal	PASTO
12987101	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	CALI
12987157	220701	Magistrado de Consejo Secrecional Sala Disciplinaria	PASTO
12987187	220101	Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil	PASTO
12987666	220505	Juez Promiscuo Municipal	BOGOTÁ D.C.
12987991	220602	Juez Administrativo	BOGOTÁ D.C.
12988157	220801	Magistrado de Consejo Secrecional Sala Administrativa	PASTO
12988418	220102	Juez Civil del Circuito	PASTO
12988527	220201	Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	PASTO
12988543	220301	Magistrado de Tribunal Superior Sala Laboral	CALI
12988624	220206	Juez Penal Municipal	PASTO
12988656	220202	Juez Penal del Circuito	PASTO
12988845	220103	Juez Civil Municipal	PASTO
12989187	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	POPAYÁN



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Siendo las 8:00 a.m., del 29 de enero de 2014, se fija por el término de cinco (5) días hábiles para su notificación la Resolución No. CJRES14-8 de enero 27 de 2014 "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013"

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

Handwritten signature and date: 28/01/2014

Calle 12 No. 7 - 65 Comutador - 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

22

RESOLUCIÓN No. CJRES15-20
(Febrero 12 de 2015)

"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

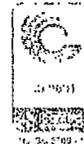
Por lo anterior, se publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, así:

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 81 7200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



VER LISTADO ANEXO

ARTÍCULO 2º. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

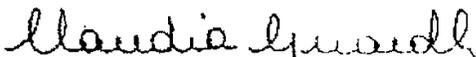
ARTÍCULO 3º. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4º. Presentación de Publicaciones para Etapa Clasificatoria – De conformidad con el numeral 2.6. del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 "Los concursantes que hayan superado la Fase I – Prueba de Conocimientos, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán remitir a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, oficina de correspondencia ubicada en la Calle 12 N° 7-65, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser considerados en el factor Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria."

ARTÍCULO 5º. Contra el eliminatorio de las pruebas de conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta Resolución, por escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de 2015.



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL A LERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
12.982.674	220102	Juez Civil del Circuito	694,09	No Aprobó
12.982.726	220202	Juez Penal del Circuito	584,45	No Aprobó
12.982.910	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
12.982.916	220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	547,36	No Aprobó
12.983.235	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	766,25	No Aprobó
12.983.601	220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	658,87	No Aprobó
12.983.608	220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	852,49	No Aprobó
12.983.790	220205	Juez Penal del Circuito Especializado	538,83	No Aprobó
12.983.881	220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	782,77	No Aprobó
12.983.952	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	740,04	No Aprobó
12.984.172	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	766,25	No Aprobó
12.984.243	220302	Juez Laboral del Circuito	571,32	No Aprobó
12.984.248	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	630,91	No Aprobó
12.984.271	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	830,52	Si Aprobó
12.984.486	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	701,99	No Aprobó
12.984.486	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	740,55	No Aprobó
12.984.613	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
12.984.786	220103	Juez Civil Municipal	763,70	No Aprobó
12.984.792	220202	Juez Penal del Circuito	820,16	Si Aprobó
12.984.831	220505	Juez Promiscuo Municipal	707,09	No Aprobó
12.984.995	220701	Magistrado de Consejo Serenidad - Sala Disciplinaria	Ausente	No Aprobó
12.985.730	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	701,99	No Aprobó
12.985.862	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	637,72	No Aprobó
12.986.028	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	512,02	No Aprobó
12.986.175	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	829,74	No Aprobó
12.986.218	220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	468,19	No Aprobó
12.986.295	220505	Juez Promiscuo Municipal	762,81	No Aprobó
12.986.317	220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	601,83	No Aprobó
12.986.616	220103	Juez Civil Municipal	784,21	No Aprobó
12.987.101	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	779,10	No Aprobó
12.987.157	220701	Magistrado de Consejo Serenidad - Sala Disciplinaria	608,92	No Aprobó
12.987.187	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	Ausente	No Aprobó
12.987.666	220505	Juez Promiscuo Municipal	584,21	No Aprobó
12.987.991	220602	Juez Administrativo	677,81	No Aprobó
12.988.157	220801	Magistrado de Consejo Serenidad - Sala Administrativa	640,59	No Aprobó
12.988.418	220102	Juez Civil del Circuito	576,72	No Aprobó
12.988.527	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	624,87	No Aprobó
12.988.543	220301	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	Ausente	No Aprobó
12.988.624	220206	Juez Penal Municipal	413,59	No Aprobó
12.988.656	220202	Juez Penal del Circuito	761,24	No Aprobó
12.988.845	220103	Juez Civil Municipal	825,24	Si Aprobó
12.989.167	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	797,08	No Aprobó
12.989.399	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	627,97	No Aprobó
12.989.492	220205	Juez Penal del Circuito Especializado	815,46	Si Aprobó
12.989.577	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	Ausente	No Aprobó
12.989.636	220602	Juez Administrativo	611,90	No Aprobó
12.989.890	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	663,43	No Aprobó
12.990.160	220602	Juez Administrativo	480,09	No Aprobó
12.990.386	220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	510,19	No Aprobó
12.990.680	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	612,02	No Aprobó
12.990.780	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
12.990.947	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
12.991.403	220202	Juez Penal del Circuito	737,66	No Aprobó
12.991.644	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	509,06	No Aprobó
12.991.756	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	804,81	Si Aprobó
12.991.868	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	714,84	No Aprobó
12.992.033	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	549,52	No Aprobó
12.992.377	220202	Juez Penal del Circuito	Ausente	No Aprobó
12.992.580	220103	Juez Civil Municipal	548,32	No Aprobó
12.992.781	220206	Juez Penal Municipal	650,42	No Aprobó
12.993.072	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	714,84	No Aprobó
12.993.729	220205	Juez Penal del Circuito Especializado	734,78	No Aprobó
12.994.094	220602	Juez Administrativo	569,93	No Aprobó
12.994.101	220206	Juez Penal Municipal	579,37	No Aprobó
12.994.558	220302	Juez Laboral del Circuito	718,21	No Aprobó
12.994.787	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	689,13	No Aprobó
12.994.891	220602	Juez Administrativo	743,71	No Aprobó

Buga, Valle, Marzo 2 de 2.015

Doctora:

CLAUDIA M GRANADOS

Directora

Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Consejo Superior de La Judicatura – Sala Administrativa

Calle 12 No. 7-65

Teléfono No. 3817200 Ext. 7474

Bogotá D. C.

Asunto: Recurso de reposición.

Atento y respetuoso saludo.

GERALD DIEGO CHAVES BRAVO, mayor de edad, vecino de Palmira (V), por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición, contra la Resolución No. CJRES15-20 de Febrero 12 de 2015. “por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

I-. Cuestiones Preliminares:

Evidente es que se carece del cuadernillo de preguntas, de la hoja de respuestas y su valoración por parte de la entidad, lo que no permite al concursante el conocimiento de los fundamentos de la calificación, en orden a un cuestionamiento preciso del juicio de valor adoptado.

Ello apareja que la ubicación, análisis y resolución de los problemas planteados a través del recurso, surja bondadosa, en sumo no estricta, que prohíje la forma, proscriba el derecho material.

Por lo tanto se demanda la resolución del recurso con apego al debido proceso artículo 29 de la Carta política, el mérito en igualdad de condiciones de conformidad con el artículo 13 y 125 C. P, y el artículo 156 de la ley estatutaria de la administración de justicia que expone : " La carrera judicial se basa en el carácter profesional de los funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de IGUALDAD en la posibilidad de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio".

Debe tenerse en cuenta que en el asunto que concita nuestra atención se presentó vulneración del debido proceso, dado que la entidad no informó, anticipadamente, ni el día 7 de diciembre de 2014 fecha en la cual se realizó la prueba, de manera suficiente, clara, expresa, el derecho o prerrogativa del concursante de realizar observaciones a la validez de las preguntas, igualmente suministrando para el efecto el formato respectivo; a efecto de obtener un pronunciamiento previo de la entidad evaluadora de cara a la valoración de la prueba misma. Por lo tanto se cerceno de una herramienta valiosa, que se hace necesario restablecer.

Ello permite a juicio del suscrito, sin perjuicio de la situación de los participantes que ya superaron la prueba, dado el principio de buena fe, confianza legítima y debida ponderación solicitar, la

revisión de validez de algunas preguntas, en orden a que no sean tenidas en cuenta al valorar la prueba del suscrito, de aquellas que no admitan una respuesta correcta, sean confusas o ininteligibles o la validez de aquellas que bajo su estructura admitan la respuesta dada por el suscrito concursante, con la consecuente modificación del valor de la prueba. No se tiene conocimiento igual si de oficio la entidad haya procedido en el presente caso a dejar sin validez una determinada pregunta, es decir si la valoración fue del 100% o no del cuestionario.

II.- El fundamento del recurso:

A continuación con las dificultades expuestas en cuanto exactitud, expongo los casos concretos que a mi juicio ameritan una revisión, y con fundamento en la conclusión que se adopte de ser acogida, apareje como consecuencia una nueva valoración técnica adoptada de la pregunta y del proceso, con los ajustes necesarios que implique el caso, esto sin perjuicio de hacer extensivo en mi favor los resultados o conclusiones a que se llegue, con base en la universalidad de las reclamaciones presentadas por otros participantes, reiterándose el derecho de los que superaron la misma.

1. Probablemente la pregunta número 51 que hace referencia al mensajero que se apropia de los dineros que les son dados para consignar, se dice que la respuesta correcta es abuso de confianza.

Procedí a mi juicio considerar que la respuesta es hurto, a este respecto, si la hipótesis planteada es así; y se concluyó como errada esa respuesta debe abonarse a mi calificación bajo los siguientes argumentos:

3

Estamos frente a un típico caso que la doctrina denomina como famulato, en el cual el agente no ha recibido la cosa mueble por un título que le confiera custodia, sino se le ha puesto bajo confianza por la víctima en el agente, en especiales condiciones de facilidad para que el delincuente se apodere de ella, se califica la deslealtad del ladrón para con la víctima.

En sentencia del 20 de mayo de 1986 la Corte suprema de Justicia expuso; " Son muchos los casos en que se comete hurto sobre las cosas que el agente detenta, aunque su vínculo jurídico le permite predicar señorío sobre la cosa, tal es el caso del famulato o el cajero del banco , o del trabajador que se apodera de lo que se halla en su poder, por razón del desempeño de su actividad o funciones y frente a las cuales reiteradamente se ha negado el abuso de confianza por ausencia de un nexo jurídico entre el agente y el titular del derecho que los vincule al objeto material del delito. Así mismo en todos los casos, en que se dé una cosa a un mensajero, para que este haga entrega a un tercero, habrá hurto agravado, si este se apodera del bien."

En ese mismo sentido se puede ver LUIS FERNANDO TOCORA, su obra derecho penal especial página 194.

2º. Probablemente respecto de la pregunta número 31, que hizo referencia al teórico del derecho Robert Alexy, la misma como se estructuro, se muestra evidentemente ininteligible para él concursante, derivada de su falta de coherencia, cohesión, consistencia y congruencia; que aunado al tiempo resultaba imposible emitir respuesta.

No existe relaciones lógico- semánticas entre las distintas partes de la oración, lo que impidió una lectura sin obstáculos.

La estructura de la pregunta, no permite entender lo que se pregunta, derivado de la falta de relación de significados entre las distintas palabras, oraciones o párrafos, no permitiendo interpretar significativamente la pregunta.

La pregunta carece de consistencia gramatical, falta de concordancia entre lo que se dice textualmente y lo que se puede interpretar y finalmente la pregunta carece de congruencia entre lo que se lee, se interpreta y se responde.

Por lo tanto la pregunta debe anularse.

3.- Hay una pregunta que tenía dos respuestas validas, la cual hace referencia al tipo de nulidades que se pueden presentar en un proceso, si procesales o sustanciales, es de referir que tal como se encuentra enunciada la pregunta, las mismas se pueden presentar en una actuación y no son excluyentes.

En efecto, se tiene que las nulidades de carácter sustancial son aquellas establecidas en la Ley para la validez de un acto o contrato según el tipo de relación, que para el caso se encuentran en nuestro Código Civil, mientras que las nulidades procesales son las irregularidades que se presentan en el trámite del proceso y están dispuestas tanto en el Código de Procedimiento Civil, como en el actual Código General del Proceso.

En este orden de ideas, señalaba la pregunta que si las mismas no se generaban en una misma actuación, lo cual no concuerda

con la realidad, pues existen casos como la diligencia de remate, donde tales figuras se presentan y así fue establecido en un primer momento por parte de la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia de diciembre 1° de 2000. Exp. 5517, M.P. José Fernando Ramírez Gómez y sentencia de 25 de mayo de 2001. Exp. 6720, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, luego citadas por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-659 de 2006, en donde se enuncio que dichas vicisitudes, tanto la procesal como la sustancial, podían coexistir. De lo anterior, me permito citar in extenso la providencia de la Corte Constitucional, que ilustra mejor la coexistencia de dichas figuras procesales:

"El tema de la naturaleza jurídica del remate, que es el que aflora con ocasión del presente caso, es uno de los que más controversia genera en el ámbito de la doctrina, donde se verifican tesis de distinta índole, porque hay quienes, como Jaime Guasp, que lo califican como "un acto procesal de instrucción del proceso de ejecución, complemento del embargo: operación pura de derecho público emanada de un órgano del Estado que actúa como tal" (derecho procesal civil, T. 1°, pág. 448); otros, como Carnelutti, lo identifican como contrato o negocio jurídico procesal, bajo el entendido de que para la consecución del efecto procesal se requiere de una combinación de actos que tienen naturaleza contractual. También existen los que simplemente lo asimilan a un negocio jurídico privado de compraventa. La Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás viene asignándole al remate la característica de fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la

posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal. Concretamente en sentencia de 23 de marzo de 1981 (G.J. T. CLXVI, pág. 372 y ss.), afirmó que "Tanto la doctrina como la jurisprudencia han advertido que la venta de bienes realizada por los órganos de la jurisdicción es un fenómeno realmente híbrido, en el cual se combinan los elementos del derecho civil y del derecho procesal. Por consiguiente el remate lo han considerado como acto de compraventa y como diligencia judicial; aceptando la posibilidad de su anulación pero marcando, en cuanto dice al tratamiento jurídico que debe darse en cada caso, la diferencia que hay entre la nulidad del remate, como acto civil sustantivo, y su anulación como acto integrante de un procedimiento". Luego agregó: "A la invalidación de una subasta puede llegarse pues por la ausencia de los requisitos establecidos por la ley para ella, considerada como un acto jurídico civil, o por falta de sus formalidades propias como acto procesal. En el primer evento las causas determinantes generan nulidad sustancial, absoluta o relativa, según la clase de requisitos pretermitidos; al paso que en el segundo se alude a informalidades, determinantes de nulidad procesal".

De ahí que con razón la Corte, punto este que también se corrobora, haya sostenido coherentemente que su régimen impugnativo es igualmente doble, porque el remate en tanto se le mire como acto procesal puede cuestionarse al interior del proceso, demandando su nulidad, por ejemplo, en consideración a irregularidades formales cometidas en su realización, fundamentalmente

por no haberse "cumplido con las formalidades previstas en los artículos 523 a 528" del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo establecido por el artículo 530 ibídem. En cambio, si se le entiende como acto sustantivo civil, que es su otra fase, la impugnación debe darse al exterior del proceso donde se cumplió el acto procesal (otro proceso), aduciendo como causa de la pretensión la carencia "de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes", según lo ha dicho la corporación, quedando así "comprendido el concepto de validez o nulidad del acto o contrato, en sí mismo considerado", mientras que en la impugnación procesal "ese concepto no entra en juego, sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado". (Negrillas fuera del original)

4.- Debe revisarse y descartarse algunas inconsistencia relacionada con el cuadernillo de preguntas, y el acápite de respuestas en los cuales algunos literales de respuesta se encontraban en desorden ej. A. B. D. C. y no A. B. C. D, que pudo incidir al momento determinar la respuesta válida.

3-. TERMINOS

La constancia de fijación de la Resolución CJRE15-20 inició el 13 de febrero 2015 y terminó el 20 de febrero de 2015, a partir de hoy 23-02-15 me encuentro en término para la presentación de dicho recurso.

Con los anteriores fundamentos argumento mi recurso de reposición.

4.- NOTIFICACIONES

Solicito notificaciones a través de mi correo electrónico diegochaves222@hotmail.com o en la dirección Calle 7 No. 14-32, Oficina 119 Palacio de Justicia, Buga.

Cordialmente


GERALD DIEGO CHAVES BRAVO

C.C. No 12.987.101 de Pasto.

Buga, Valle, Marzo 2 de 2.015

Doctora:

CLAUDIA M GRANADOS

Directora

Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Consejo Superior de La Judicatura – Sala Administrativa

Calle 12 No. 7-65

Teléfono No. 3817200 Ext. 7474

Bogotá D. C.

Asunto: derecho de petición.

Atento y respetuoso saludo.

GERALD DIEGO CHAVES BRAVO, mayor de edad, vecino de Palmira (V), por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de petición me permito solicitarle se expida copia de los siguientes documentos a saber:

1. *Copia del cuadernillo y la hoja de respuestas del examen presentado por el suscrito el día 7 de diciembre de 2014.*
- 2.- Se informe si hubo preguntadas anuladas al momento de la valoración de la prueba.
- 3.- Se me indique el índice de valoración de cada pregunta y las razones del mismo.

NOTIFICACIONES

Solicito notificaciones a través de mi correo electrónico diegochaves222@hotmail.com o en la dirección Calle 7 No. 14-32, Oficina 119 Palacio de Justicia, Buga.

Cordialmente

GERALD DIEGO CHAVES BRAVO

C.C. No 12.987.101 de Pasto.



ME RF EH MI SM MVA MVT

FACTURA DE VENTA CONTADO



021002885815

COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.308-4

SECCION ADMINISTRATIVA

FECHA ADMISION: 20/03/11 HORA: ORIGEN CIUDAD - DPTO.: BOGOTA DC

NOMBRE: DIEGO HAVRZ OYAVO

CIRCULACION: CH 7 # 14-32 OFC 119

PLACA: 2395508 / PAISAJE DE JUSTICIA

NOMBRE: CLAUDIA GRANADOS / UNIDAD

DIRECCION: ADMINISTRACION CAJERA JUDICIAL

TEL: CH 12 # 7-65

TEL: 3817200 / SAIA ADMINISTRATIVA

Nombre, C.C. Remisor: Oficio G. Galarce c.c. 12877736 documentos

VALORES: 10.900, 7200, 7200

ESTADO DE DEVOLUCION: Desconocido No. 31, Retenido No. 44, No resiste No. 35, No reclamada No. 40, Direccion (No. 1), Otros (No. 2)

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 h hábiles después de arribo en destino.

INTENTO DE ENTREGA: 1 D M A : , 2 D M A :

FECHA: D M A : H :

DESTINATARIO -



ME RF EH MI SM MVA MVT

FACTURA DE VENTA CONTADO



021002885815

COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.308-4

SECCION ADMINISTRATIVA

FECHA ADMISION: 20/03/11 HORA: ORIGEN CIUDAD - DPTO.: BIGA VALE

NOMBRE: DIEGO HAVRZ OYAVO

CIRCULACION: CH 7 # 14-32 OFC 119

PLACA: 2395508 / PAISAJE DE JUSTICIA

NOMBRE: CLAUDIA GRANADOS / UNIDAD

DIRECCION: ADMINISTRACION CAJERA JUDICIAL

TEL: CH 12 # 7-65

TEL: 3817200 / SAIA ADMINISTRATIVA

Nombre, C.C. Remisor: Oficio G. Galarce c.c. 12877736 documentos

VALORES: 10.900, 7200, 7200

ESTADO DE DEVOLUCION: Desconocido No. 31, Retenido No. 44, No resiste No. 35, No reclamada No. 40, Direccion (No. 1), Otros (No. 2)

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.

INTENTO DE ENTREGA: 1 D M A : , 2 D M A :

FECHA: D M A : H :

DESTINATARIO -

COMERCIO SUPERIOR S.A. BILBAO, ESPAÑA 09 FEB 2011



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES15-252
(septiembre 24 de 2015)

"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

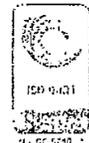
La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador 3317200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 2 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Los aspirantes que se relacionan e identifican en el cuadro siguiente, interpusieron recurso de reposición dentro del término previsto para el efecto, en contra de la calificación asignada a las pruebas de conocimientos, contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, y toda vez que las razones de inconformidad expuestas por los recurrentes, de manera general hacen referencia a una nueva revisión manual del examen y a otros casos particulares relacionados con los temas que se enumeran a continuación:

1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.
 - a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.
 - b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.
 - c. Posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.
2. Revisión de preguntas de la prueba de conocimiento.
 - a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.
 - b. ¿Fueron tenidas en cuenta las habilidades cognitivas de la taxonomía de Benjamín Bloom, en cada componente (común y específico)?
 - c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamín Bloom.
 - d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.
 - e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.
 - f. Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.
 - g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).
 - h. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.
3. Información de la metodología y criterios de calificación.
 - a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.
 - b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje

Hoja No. 3 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJF-15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.

- c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.
- 4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.
- 5. Solicitud exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta diligenciada por el recurrente.
- 6. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.
- 7. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.
- 8. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento.

RECURRENTES

En archivo anexo se relacionan los recurrentes, enmarcados en forma general dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna, así:

REVISAR ARCHIVO ANEXO

1. RECURRENTES EXTEMPORÁNEOS

Los recurrentes que se relacionan en el cuadro siguiente, allegaron las peticiones fuera de los términos establecidos para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, plazo que venció el 5 de marzo de 2015.

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
479413	06/03/2015
3.563412	16/03/2015
4.522411	06/03/2015
6.360477	09/03/2015
6.776401	06/03/2015
7.17698	06/03/2015
7.250405	06/03/2015
7.698114	06/03/2015
7.71665	20/03/2015
7.722453	06/03/2015

Hoja No. 4 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES 15 20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
8.101110	06/03/2015
8.105145	06/03/2015
8.432040	09/03/2015
8.711084	06/03/2015
8.742091	06/03/2015
9.395093	06/03/2015
9.735075	06/03/2015
10.003096	06/03/2015
10.125036	09/03/2015
10.251077	09/03/2015
10.270029	06/03/2015
10.297024	09/03/2015
10.543085	06/03/2015
11.409030	09/03/2015
11.515045	06/03/2015
12.118093	06/03/2015
12.723032	06/03/2015
12.747004	06/03/2015
12.982002	06/03/2015
13.069023	06/03/2015
13.477063	06/03/2015
14.320065	09/03/2015
15.322021	06/03/2015
15.457075	06/03/2015
16.210039	06/03/2015
16.780099	09/03/2015
16.865082	06/03/2015
17.447069	06/03/2015
18.858021	06/03/2015
19.413079	06/03/2015
19.586093	09/03/2015
21.811090	06/03/2015
22.474033	06/03/2015
23.491031	06/03/2015
24.584051	06/03/2015
25.282093	06/03/2015
25.288051	06/03/2015

Hoja No. 5 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
28.205 145	09/03/2015
29.105 433	06/03/2015
30.207 108	20/03/2015
30.299 106	06/03/2015
30.324 118	06/03/2015
30.721 140	06/03/2015
30.723 150	10/03/2015
30.740 193	06/03/2015
30.777 146	06/03/2015
31.946 118	06/03/2015
31.991 804	06/03/2015
32.141 178	06/03/2015
32.208 138	09/03/2015
32.255 130	09/03/2015
32.258 165	06/03/2015
32.699 151	09/03/2015
33.334 166	06/03/2015
33.366 180	06/03/2015
34.557 136	06/03/2015
35.252 163	06/03/2015
36.556 169	06/03/2015
37.120 107	06/03/2015
37.317 196	06/03/2015
37.336 289	06/03/2015
37.900 102	06/03/2015
37.946 211	09/03/2015
37.947 176	06/03/2015
38.249 112	06/03/2015
38.602 113	06/03/2015
38.767 149	06/03/2015
39.068 159	06/03/2015
39.190 175	09/03/2015
39.466 191	06/03/2015
39.538 143	06/03/2015
40.030 117	09/03/2015
40.042 134	09/03/2015
40.771 139	11/03/2015

Hoja No. 6 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución C.J.R. 15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
41.914.064	06/03/2015
41.937.025	06/03/2015
41.956.001	06/03/2015
42.134.334	06/03/2015
42.692.021	17/03/2015
42.777.072	06/03/2015
42.670.001	06/03/2015
43.087.045	20/03/2015
43.107.095	06/03/2015
43.113.035	06/03/2015
43.200.076	06/03/2015
43.266.022	06/03/2015
43.272.449	06/03/2015
43.297.026	06/03/2015
43.525.000	06/03/2015
43.528.052	06/03/2015
43.537.062	06/03/2015
43.580.088	09/03/2015
43.818.005	06/03/2015
43.976.444	06/03/2015
43.936.088	06/03/2015
43.999.046	06/03/2015
45.438.061	06/03/2015
45.504.009	09/03/2015
45.554.085	06/03/2015
50.911.053	06/03/2015
50.935.048	06/03/2015
51.650.077	06/03/2015
51.704.092	06/03/2015
51.728.091	29/04/2015
51.890.077	09/03/2015
52.153.070	06/03/2015
52.226.031	06/03/2015
52.264.060	06/03/2015
52.300.024	06/03/2015
52.571.013	09/03/2015
52.703.018	06/03/2015

Hoja No. 7 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución (CJR) 15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
52.810-011	06/03/2015
52.839-025	06/03/2015
52.955-044	06/03/2015
53.000-081	06/03/2015
53.044-082	06/03/2015
53.124-024	06/03/2015
59.311-050	06/03/2015
59.628-013	06/03/2015
63.319-005	09/03/2015
63.355-023	06/03/2015
63.395-080	09/03/2015
63.560-061	06/03/2015
65.784-058	06/03/2015
66.708-014	06/03/2015
70.562-003	09/03/2015
71.312-018	06/03/2015
71.366-039	06/03/2015
71.610-093	06/03/2015
71.642-011	06/03/2015
71.654-038	06/03/2015
71.723-078	06/03/2015
73.099-059	06/03/2015
73.194-023	06/03/2015
73.554-069	06/03/2015
73.578-081	06/03/2015
74.375-043	06/03/2015
76.307-092	17/04/2015
77.012-048	06/03/2015
79.128-001	06/03/2015
79.255-008	06/03/2015
79.382-027	06/03/2015
79.411-051	06/03/2015
79.471-018	09/03/2015
79.578-043	06/03/2015
79.628-079	06/03/2015
79.664-014	06/03/2015
79.685-096	06/03/2015

Hoja No. 8 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJA 15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
79.707 24	11/03/2015
79.800 71	06/03/2015
79.839 40	06/03/2015
79.910 79	06/03/2015
79.911 26	06/03/2015
80.048 391	09/03/2015
80.074 124	06/03/2015
80.543 008	06/03/2015
80.755 64	17/03/2015
83.227 97	06/03/2015
83.258 446	06/03/2015
87.026 42	09/03/2015
87.065 32	06/03/2015
87.470 43	06/03/2015
91.070 475	11/03/2015
91.202 47	06/03/2015
91.516 66	06/03/2015
93.086 408	09/03/2015
93.288 10	06/03/2015
93.384 50	06/03/2015
94.250 09	06/03/2015
98.396 363	06/03/2015
98.452 482	06/03/2015
98.533 47	06/03/2015
98.545 403	10/03/2015
1.017 142 431	06/03/2015
1.030 52 507	06/03/2015
1.037.576 0/3	06/03/2015
1.037 582 854	06/03/2015
1.047.367 610	06/03/2015
1.090 388 432	06/03/2015
1.098 609 701	06/03/2015
1.098 626 5 1	06/03/2015
1.098.640 922	06/03/2015
1.104.407 231	06/03/2015
1.128.044 730	06/03/2015
1.128.268 6 1	06/03/2015

Hoja No. 9 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJP 15 20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
1.130.668.174	09/03/2015

No obstante que estos recursos no fueron presentados dentro de los términos previstos, los cuadernillos y hojas de respuesta de estos recurrentes extemporáneos, fueron revisados en forma manual, no encontrándose inconsistencia alguna, es decir, que el puntaje obtenido, se reflejó fielmente en la Resolución atacada.

II. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de estos actos administrativos mediante los cuales se deciden situaciones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo tercero numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento.

Dentro del marco de su competencia, la Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad de Pamplona el diseño de las pruebas de conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones de cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Hoja No. 10 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR: 15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Mediante el mencionado instructivo se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Al efecto se citó a la prueba de conocimiento a 27.688 aspirantes, de los cuales efectivamente presentaron la prueba 21.574 e interpusieron los presentes recursos de reposición 1.806 de ellos, bajo los argumentos sintetizados en la forma como se expuso en precedencia.

Así las cosas, y en aras de resolver los recursos presentados, es de anotar que la Universidad de Pamplona, efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta de todos los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente.

En el caso que nos ocupa, y con el fin de atender cada uno de los cuestionamientos efectuados, se relacionan cada una de las causales y sus correspondientes respuestas, así:

TEMAS:

1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.

a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.

Con el fin de resolver los recursos impetrados, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial la Universidad de Pamplona a través de la firma Alpha Gestión, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta de todos los recurrentes, incluidas la del aspirante que manifestó haberla roto al borrar y la del concursante que por accidente le cayó agua encima, teniendo en cuenta para ello los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas.

Una vez efectuada la mencionada revisión, se estableció que en ningún caso existió error aritmético. En efecto, la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

Hoja No. 11 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución C.J.R. 15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.

En cuanto al posible error que puede surgir como consecuencia de que el lector óptico no hubiere registrado alguna respuesta correcta de la prueba de conocimientos, es preciso señalar que no se registraron fallas en las máquinas de lectura óptica durante el procedimiento de lectura.

Así mismo, la lectura de hojas de respuesta es un procedimiento altamente confiable realizado con máquinas que disminuyen el error de lectura a prácticamente cero (0). Aunado a lo anterior, durante el procedimiento de lectura se realizaron múltiples verificaciones que garantizan que las respuestas de los examinados son las que se registran en las bases de datos electrónicas, usadas posteriormente para los análisis psicométricos y la calificación definitiva.

Sin embargo, se volvieron a efectuar las verificaciones respecto de quienes lo solicitaron, encontrando que no se presentó error alguno.

c. Posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.

Los jefes de salón con anterioridad a la presentación del examen, a través del listado de registro de asistencia e identificación, efectuaron la verificación de los datos de todas las personas que realizaron la prueba. Estos listados de registro de asistencia e identificación, fueron avalados por el Coordinador de salones, lo que garantizó, que no hubiese ninguna clase de confusión en cuanto a la identificación de las personas que diligenciaron cada hoja de respuestas y de la calificación de la prueba. Además que la lectura de la hoja se hizo con lector óptico que no presentó falla alguna, como se enunció en el numeral anterior.

2. Revisión de todas las preguntas de la prueba de conocimiento.

a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.

Frente a esta solicitud de algunos recurrentes, es preciso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona, para el diseño, construcción y aplicación de la pruebas de conocimientos para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial aprobó los ejes temáticos que la Universidad sometió a consideración tanto para el componente general como el específico para cada uno de los perfiles, los cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial.

No obstante, en el instructivo se les advirtió que tales temas constituían una mera referencia, así:

Hoja No. 12 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución (CJRES) 15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

"En cuanto a los temas del componente común y los componentes específicos, es preciso señalar que constituyen apenas un marco de referencia sobre los aspectos que pueden ser evaluados, lo que no obsta para que la prueba pueda versar sobre aspectos o temas no incluidos en dicha guía."

Así mismo, en dicho instructivo se aclaró a los aspirantes el marco técnico de la evaluación en los siguientes términos:

"En el campo de la medición y evaluación psicológica, una Prueba se define como el procedimiento sistemático para medir una muestra de conducta o un atributo. Como instrumento de medición de la conducta o de un atributo, una prueba contiene solamente una muestra de todos los reactivos posibles que se pueden desarrollar, con el fin de medir el dominio de interés; por tratarse solo de una muestra, los reactivos o preguntas incluidos en la prueba representan todos campos del conocimiento posibles que se espera domine quien desempeña un cargo, mas no los incluye todos (...)."

(...)

"Entre los procedimientos sistemáticos y rigurosos los estándares internacionales sugieren iniciar la construcción de una prueba a partir de la determinación del contenido de la misma, es decir, determinar las conductas, los conocimientos o las habilidades que cubrirá esta; el vehículo utilizado para especificar la amplitud de una prueba, es el plan de la misma, el cual no es más que una tabla que muestra los tópicos que se cubren y las habilidades que se medirán en la prueba, junto con la importancia relativa que se atribuye a cada categoría de contenido de las habilidades."

"En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera en Colombia, se ha acuñado el término "ejes temáticos," para referirse a esa muestra representativa de tópicos a partir de los cuales se elaborarán los temas de la prueba."

En tal virtud y teniendo en cuenta los términos estrictamente relacionados con los conocimientos y competencias que deben tener los funcionarios de la Rama Judicial a nivel de funcionarios, se contemplo evaluar en dos componentes básicos denominados "Componente Común" y "Componente Específico".

En este orden, dado que fueron tenidos en cuenta los ejes temáticos como marco de referencia, no podría esperarse una relación detallada de temas específicos que más que una orientación, sería un cuestionario, que desde ningún punto de vista podría proporcionarse; máxime cuando el legislador exige como único requisito de formación para ocupar los cargos de Jueces y Magistrados el título profesional de abogado. Por lo anterior, es claro que no fueron vulnerados los principios rectores constitucionales, y que los contenidos obedecen a los terminos establecidos en el concurso, por lo cual no es viable dejar sin efectos la mencionada prueba de conocimientos, ni los puntajes asignados en ésta.

Hoja No. 13 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR: S15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

b. ¿Fueron tenidas en cuenta las habilidades cognitivas de la taxonomía de Benjamín Bloom, en cada componente (común y específico)?

Respecto a la solicitud de algunos recurrentes en sentido de conocer si en cada componente común y específico se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas en la taxonomía de Benjamín Bloom, es necesario establecer que dichas herramientas sirvieron como sustento teórico para la evaluación, tanto en el componente común como en el componente específico, tal como se registró en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento:

"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

Al pensamiento crítico se le considera como una combinación compleja de habilidades intelectuales que se usa con fines determinados, entre ellos, el de analizar cuidadosa y lógicamente información para determinar su validez, la veracidad de su argumentación o premisas y la solución de una problemática.

El Pensamiento crítico es el pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental disciplinado que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos.

A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un buen pensador crítico los expertos las clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos.

Estas habilidades cognitivas fueron definidas por Benjamín Bloom en 1956, con amplio desarrollo posterior, en seis (6) categorías: Recuerdo, Comprensión, Aplicación, Análisis, Síntesis y Evaluación, esenciales y subyacentes a la funcionalidad laboral de cualquier persona a partir de los contextos o entornos específicos de cada uno de los empleos y su perfil en la Rama Judicial." (Negrilla fuera del texto original).

Hoja No. 14 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR/S15/20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamín Bloom.

En todas las preguntas se vieron representadas las habilidades cognitivas definidas en ese modelo; de tal forma, que permitieron evaluar los atributos de una manera confiable.

d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.

Como se afirmó en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento fue en la teoría Clásica de los Test o TCT, en que se basó el diseño de la prueba y su calificación, lo cual permite hacer el análisis de la consistencia interna de cada componente y la prueba total, por cuanto:

"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del que hacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones."

Como consecuencia natural de lo anterior, para la calificación de las pruebas se realizaron transformaciones a puntajes estandarizados T con base en el grupo normativo o de referencia.

e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

Hoja No. 15 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRR 15 20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral	1	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Magistrado de Tribunal Superior Sala Única	2	11, 14, 16, 22, 42	55, 96	7
Juez Promiscuo del Circuito				
Juez Promiscuo Municipal	3	11, 14, 16, 22, 42	83, 87	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala Laboral				
Juez Laboral del Circuito				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	4	4, 11, 14, 16, 22, 42	62, 65, 86	9
Juez Penal del Circuito				
Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad				
Juez Penal del Circuito Especializado				
Juez Penal Municipal	5	11, 14, 16, 22, 42	65, 94	7
Juez Penal del Circuito para Adolescentes				
Juez Civil Municipal (Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas)	6	11, 14, 16, 22, 42	57, 80	7
Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	7	11, 14, 16, 22, 42	52, 58	7
Juez Promiscuo de Familia	8	11, 14, 16, 22, 42	82, 95	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala de Familia	9	11, 14, 16, 22, 42	62, 63	7
Juez de Familia				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia	10	11, 14, 16, 22, 42	70, 77	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil	11	11, 14, 16, 22, 42	52, 74, 82, 86, 95	10
Juez Civil del Circuito				
Magistrado de Tribunal Administrativo	13	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Juez Administrativo				
Magistrado de Consejo Seccional Disciplinaria	13	11, 14, 16, 22, 42	61, 82	7
Magistrado de Consejo Seccional Administrativa	14	11, 14, 16, 22, 42	68, 70	7

Hoja No. 16 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRL 315-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que "...usó el indicador de ajuste próximo¹ que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

f. Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.

Cabe señalar que todas las pruebas fueron diseñadas con base en el mismo modelo conceptual, siguiendo los contenidos sugeridos en los ejes temáticos anteriormente aludidos, por lo tanto todas las preguntas evaluaron el pensamiento crítico.

g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).

En atención a la solicitud de diferencias entre los ejes temáticos indicados en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento de la Universidad de Pamplona y las preguntas contenidas en el examen, en especial, lo atinente a la eventual confusión de cuestionamientos propios de la Teoría General del Proceso y el Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado por los constructores de la prueba resulta importante ilustrar que en la literatura jurídica, a la Teoría General del Proceso se le considera como la base del Derecho Procesal y se señala como objeto de estudio principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos, sin que falten quienes consideran que pueden existir diferencias entre la teoría del proceso y el derecho procesal. Al respecto:

"La teoría general del proceso estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional asegura, aclara y realiza el derecho civil" (cita de la Universidad de Pamplona)

De allí, que a partir del Componente Común de las pruebas, el eje temático Teoría General del Proceso busque evaluar si los aspirantes tienen un concepto claro sobre las instituciones del derecho procesal en general, para aplicarlas luego en cada área del conocimiento jurídico, incluido el derecho penal.

¹ Pardo, C.; Rocha, M.; Avendaño, B. y Barrera, L (2005) Manual de procesamiento de datos y análisis de ítems. Segundo estudio regional comparativo y explicativo (SERCE). Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE). Organización de las naciones unidas para la educación, la ciencia y la cultura.

Hoja No. 17 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución C/11/ 515-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Si bien es cierto que el Código General del Proceso regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, igualmente es cierto que se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (Artículo 1 de la Ley 1564 de 2012).

h. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.

En atención a la petición de asignar segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba de conocimientos, es relevante señalar que el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas inició con el proceso de lectura o captura de las respuestas dadas por cada participante, mediante equipos de lectura óptica a cargo de la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la Universidad de Pamplona, que permitan determinar posibles fallas en este proceso. Solo hasta que se depuró totalmente la lectura y se tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la etapa siguiente.

Una vez fueron publicados los resultados y recurridos los puntajes, a solicitud de los recurrentes se realizó una segunda verificación manual a cargo de la firma Alpha Gestión con la cual subcontrató la Universidad de Pamplona, actuando como segundo calificador dentro del presente proceso de selección.

3. Información de la metodología y criterios de calificación.

a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.

Para atender el requerimiento de algunos recurrentes respecto del valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos, es necesario comprender la metodología aplicada a los concursos de méritos de la Rama judicial y el proceso de calificación implementado a partir de procedimientos universalmente estandarizados decantados de la estadística y la psicometría.

Así, la calificación de la prueba se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y

Hoja No. 18 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRI S15 20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas escalas estándar que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos².

El puntaje estándar³ está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación

² Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, artículo 3º, numeral 5.1.

³ Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados

Hoja No. 19 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRt S15 20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

- b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.**

Frente a las presentes inquietudes, es importante resaltar que el parágrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (*selección y clasificación*) que conforman un concurso de méritos⁴ y, además para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En tal virtud, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en busca de la excelencia, para el ejercicio de una función tan importante como es la administrar justicia.

En este orden de ideas, es de añadir que el Acuerdo de convocatoria número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se convocó a los cargos de empleados de

⁴ Facultad reglamentaria ratificada por el Consejo de Estado para la presente convocatoria mediante fallo de la Sección Segunda, Consejo Ponente Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 110010325500020130152400 (3914-2015) actora Amparo López Hidalgo, proferido el 6 de julio de 2015, dentro del juicio de nulidad promovido contra el Acuerdo de convocatoria PSAA13-9939 de 2013.

Hoja No. 20 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acojan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arroja como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, quebrantando el derecho a la igualdad de todos los aspirantes. Razón de más, para garantizar la imparcialidad que se tiene frente al mismo, toda vez, que se ha dado un tratamiento igualitario entre iguales.

c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.

Respecto del reporte de respuestas correctas, me permito manifestar los cuadernillos y las hojas de respuesta son material que tienen carácter reservado y en consecuencia no es posible dar a conocer a cada reclamante las respuestas correctas e incorrectas.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-108 de 1995 señaló que se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección:

"El artículo 92 dispone que las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. Como no se trata de un proceso disciplinario, sino de un proceso de selección, no encuentra la Corte inexistencia alguna en la norma; se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

Finalmente, es importante señalar que la Universidad de Pamplona cumplió con los protocolos de seguridad establecidos y el tratamiento del material de examen y los procedimientos utilizados para la calificación se realizaron con rigurosidad técnica y siguiendo los principios de igualdad que requiere un concurso de esta naturaleza.

4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.

Frente a las solicitudes relacionadas con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos, es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del

Hoja No. 21 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR/ S15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado**", (Cursiva y negrilla fuera del texto original); respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

"La presente disposición acota fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso". (Cursiva fuera del texto original).

El alcance de la sentencia de la H. Corte Constitucional no es el de levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Armónicamente, el artículo 19 de la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, estipuló:

"Artículo 19: Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias: siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...)

f) La administración efectiva de la justicia."

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:

Hoja No. 22 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES 515-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

"(...) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (...)

(...) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales,"

Adicional a lo anterior, igualmente en la reciente sentencia de la Corte Constitucional T-180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, resaltó:

"(...) El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.

(...) Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros."

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible

Hoja No. 23 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRC 515-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).

5. Solicitud exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta diligenciada por el recurrente.

Respecto de la presente solicitud, el listado de los recurrentes fue remitido a la Universidad de Pamplona con el propósito de coordinar la mencionada actividad, dentro de los protocolos de seguridad establecidos para la misma.

6. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.

Con relación a los recurrentes que motivaron su inconformidad, alegando presuntas irregularidades en el desarrollo de la prueba de conocimientos, utilizando argumentos como una posible venta de preguntas del examen realizado el 7 de diciembre de 2014, solicitando se certifique si se extravió un cuadernillo en la ciudad de Duitama y consultando cual es el estado de los procesos adelantados; me permito precisar que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación estos hechos e interpusieron las denuncias penales correspondientes, razón por la cual los mismos corresponden a temas que se encuentran en investigación por parte de la Fiscalía y no son objeto de estudio dentro de la presente instancia.

7. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.

De conformidad con la presente solicitud, es pertinente traer a colación la disposición consagrada en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, según el cual:

"El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo" (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Es por esta razón, que la prueba de conocimientos, tal como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a un tema o varios expuestos para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

Con este examen, más allá de evaluar un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se buscó evaluar el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

Hoja No. 24 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución C.J.H. 15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Respecto de lo anterior, en el instructivo de la prueba de conocimientos se precisó:

"El Pensamiento crítico es pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos."

A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un buen pensador crítico los expertos los clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos."

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación de mismo, expuesto en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por un equipo técnico e interdisciplinar contratado por la Universidad de Pamplona, que tiene toda la competencia para la realización de este tipo de pruebas.

Sobra decir, que el concurso de méritos se realizó con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, motivo por el cual las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso; ya que, de aceptar lo contrario, se desconocería el objetivo primordial de la Sala Administrativa de esta Corporación, consistente en aplicar todos los postulados y lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público.

Así las cosas, con la aplicación de la prueba mencionada en la etapa eliminatoria del presente concurso se buscó evaluar conocimientos, destrezas y aptitudes, dejando para valorar en la etapa clasificatoria la experiencia profesional y capacitación, proporcionando al aspirante puntuación adicional en la medida en que las acredite.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, da a los concursantes una mejor posición en el Registro de Elegibles que se integre, asegurando la permanencia en el concurso y el ingreso a la carrera judicial de los funcionarios más idóneos.

Hoja No. 25 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR: S15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

8. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimientos.

En consideración a la revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimientos, debe señalarse que la Universidad de Pamplona asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las pruebas de conocimiento para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocados mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013.

Dicha labor se complementó con el acatamiento y cumplimiento de la Constitución Política y demás normas concordantes, implementándose en el diseño y construcción de las pruebas de conocimientos por parte del personal técnico idóneo y altamente calificado, como lo prueba el proceso adelantado en su momento.

En efecto, no debe perderse de vista lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 y sentencia T-604 de 2013, referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, cuando afirmó:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"

(...)

"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación".

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y en el nivel de exigencia requerido para desempeñar tan nobles cargos.

En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado

Hoja No. 26 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR/S15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado que permita la vinculación en carrera judicial de los servidores más idóneos.

GENERALIDADES:

o **Ausencia de informaron acerca del procedimiento para objetar preguntas consideradas erróneas:**

El instructivo para la presentación de la prueba, fue conocido en su momento por todos los aspirantes y más aún, por los jefes de salón encargados para la custodia del examen de conocimientos, quienes adicionalmente recibieron la capacitación pertinente, dándoseles el itinerario de actividades que debían cumplir dentro de la práctica de la prueba a efectos de que no se presentaran inconvenientes al interior de las aulas y de presentarse fueran reportados oportunamente.

Así las cosas, durante la jornada de la aplicación de la prueba los concursantes tenían la posibilidad de reportar a los jefes de salón cualquier inquietud u observación relacionada con el examen o con las preguntas, finalizada la prueba ellos suscribieron la respectiva acta de terminación interna del salón, debidamente firmada en donde debían dejar constancia del cumplimiento del itinerario propuesto, las observaciones hechas y el desarrollo de las actividades realizadas. Al inicio de la prueba, se informó a los aspirantes de la existencia del acta mencionada para el reporte de las novedades que surgieran con ocasión al examen.

o **Solicitud de que se tenga en cuenta el certificado electoral para que se aumente puntaje, con el proposito de alcanzar el mínimo requerido en la prueba.**

No está estipulado en el Acuerdo de Convocatoria, que el certificado electoral, redunde a favor de algún concursante y menos aún la posibilidad de tenerlo en cuenta para aumentar el puntaje de un aspirante

Ahora bien, de tenerse en cuenta, el numeral 3, del artículo 2 de la Ley 403 de 1997 relacionado por algunos recurrentes el cual dispone:

"... quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado"

Debe entenderse, que en cumplimiento de la mencionada norma solamente se tendrá en cuenta el certificado electoral, en el evento en que haya un empate al momento del nombramiento, después de integrado el Registro Nacional de Elegibles y elaborada la lista de elegibles para el cargo vacante en la sede seleccionada. Caso que no es compatible